



PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MEDIO DE DIFUSION DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

Registro Postal PP-Ags.-001-0125.- Autorizado por SEPOMEX

TOMO XXVII

Aguascalientes, Ags., 23 de Junio de 2026

Núm. 35

EXTRAORDINARIO

EXTRAORDINARIO

Con fundamento en el artículo 9° de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, y 7° fracción III del Reglamento de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, se publica en edición extraordinaria: Decreto Número 514.- Se reforma el Código Penal del Estado de Aguascalientes.- Decreto Número 515.- Se reforma la Ley para la Protección Especial de las Personas Adultas Mayores del Estado de Aguascalientes.- Decreto Número 516.- Se reforma la Ley de Salud del Estado de Aguascalientes.- Decreto Número 517.- Se crea la Ley que crea la Escuela para Padres, Madres o Quienes Ejercen la Tutela, Guarda o Custodia del Estado de Aguascalientes.- Decreto Número 519.- Se adiciona un último párrafo al artículo 6 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas Migrantes del Estado de Aguascalientes.- Decreto Número 520.- Se reforma la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Aguascalientes.- Decreto Número 521.- Se adiciona el artículo 113 A al Código Penal para el Estado de Aguascalientes.- Decreto Número 522.- Se reforma la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.- Decreto Número 523.- Se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes y sus Municipios.- Decreto Número 524.- Se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Salud del Estado de Aguascalientes; y, se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley del Sistema Estatal de Asistencia Social y de Integración Familiar.- Decreto Número 525.- Se reforma la Ley para el Control de las Entidades Paraestatales del Estado de Aguascalientes.- Decreto Número 526.- Se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes.- Decreto Número 527.- Se adiciona el artículo 11 Bis a la Ley para Prevenir y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Aguascalientes.- Decreto Número 528.- Se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley por la que se crea la Universidad de la Policía y Ciencias de la Seguridad de Aguascalientes.- Decreto Número 529.- Se adiciona el artículo 178 H al Código Penal para el Estado de Aguascalientes.- Decreto Número 555.- Se adiciona la fracción III, al artículo 28, de la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes para el Ejercicio Fiscal del Año 2026; y, se adiciona un segundo y tercer párrafo a la fracción I del artículo 10, a la Ley de Expropiación para el Estado de Aguascalientes.- Reforma al artículo 235 del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Municipio de Aguascalientes.

CONTENIDO:

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

PODER EJECUTIVO

H. AYUNTAMIENTO DE AGUASCALIENTES

ÍNDICE:

Página 38

RESPONSABLE: Mtro. José Antonio Arámbula López, Secretario General de Gobierno.

GOBIERNO DEL ESTADO

MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, Gobernadora Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXVI Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad Constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

Decreto Número 514

ARTÍCULO ÚNICO. – Se **REFORMA** el artículo 131 del **CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, en su párrafo primero fracciones I, II y III, se **REFORMA** el párrafo segundo, y así mismo se **ADICIONAN** el párrafo tercero y cuarto para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 131.- ...

I. No cumplir con la obligación de dar alimentos en términos de lo establecido en el Código Civil del Estado de Aguascalientes;

II. Colocarse dolosamente en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que el Código Civil del Estado de Aguascalientes **señale; o**

III. La alteración o variación de nombre, domicilio o ingresos con el fin de eludir una responsabilidad de orden familiar o el incumplimiento de obligaciones alimentarias que el Código Civil del Estado de Aguascalientes **señale.**

Las anteriores conductas se sancionarán conforme al presente código, independientemente de que los alimentos sean brindados por quien tenga bajo su cuidado a los acreedores alimentarios o sean proporcionados por cualquier otra persona.

Al responsable de la conducta descrita en la fracción I se le aplicarán de 3 años 2 meses a 7 años de prisión, al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, y la suspensión o privación de los derechos de familia, en relación con la víctima.

Mientras que al responsable de las conductas descritas en las fracciones II y III se le aplicarán de 2 años a 5 años de prisión, al pago de una multa de 100 a 500 días multa, así como al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

Cuando el acreedor alimentario sea una persona con discapacidad, la pena de prisión se aumentará hasta una tercera parte más respecto de los mínimos y máximos.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones “Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes”, a los veintiún días del mes de mayo del año dos mil veintiséis.

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos Constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 21 de mayo del año 2026.

**ATENTAMENTE
LA MESA DIRECTIVA**

**RODRIGO CERVANTES MEDINA
DIPUTADO PRESIDENTE**

ANA LAURA GÓMEZ CALZADA
DIPUTADA PROSECRETARIA
EN FUNCIONES DE PRIMERA SECRETARIA

RODRIGO IVÁN GONZÁLEZ MIRELES
DIPUTADO SEGUNDO SECRETARIO

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 32 párrafo primero, 35, 36, 46 fracción I y 49 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para su debida publicación y observancia, "Promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 22 de junio de 2026".- La Gobernadora del Estado de Aguascalientes, **C. María Teresa Jiménez Esquivel**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Mtro. José Antonio Arámbula López**.- Rúbrica.

MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, Gobernadora Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXVI Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad Constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

Decreto Número 515

ARTÍCULO ÚNICO. – Se **REFORMA** el CAPÍTULO I denominado *Disposiciones Generales* para quedar como CAPÍTULO ÚNICO con su misma denominación correspondiente al TÍTULO PRIMERO *DISPOSICIONES GENERALES*, el artículo 2º, la fracción III del artículo 2º BIS, el artículo 17, la fracción X del artículo 17 BIS, de la **Ley para la Protección Especial de las Personas Adultas Mayores del Estado de Aguascalientes**, para quedar como sigue:

TÍTULO PRIMERO

...

CAPÍTULO ÚNICO

...

ARTÍCULO 2º. - ...

I. Abandono: La falta de acción deliberada **o involuntaria** para atender de manera integral las necesidades de una persona adulta mayor que ponga en peligro su vida o su integridad física, psíquica o moral;

II. a la XIV. ...

XV. Estado: El Estado de Aguascalientes;

XVI. Familia: Los parientes de las personas adultas mayores, atendiendo a lo dispuesto por las reglas del parentesco estipuladas en el Código Civil del Estado de Aguascalientes;

XVII. a la XXII. ...

XXIII. Ley: La Ley para la Protección Especial de los Adultos Mayores del Estado de Aguascalientes;

XXIV. Limitación: La reducción de las funciones orgánicas del cuerpo humano;

XXV. a la XXVI. ...

XXVII. ...

a) al d) ...

e) Persona adulta mayor en situación de riesgo o desamparo: Persona adulta mayor con problemas de salud, abandono, carencia de apoyos económicos, carencia de apoyo familiar, víctima de contingencias ambientales

o de desastres naturales, que requiere la asistencia y protección del Ejecutivo del Estado, de los Municipios y de las Organizaciones de la Sociedad Civil.

...

XXVIII al XXX. ...

Artículo 2° BIS.- ...

I. a la II. ...

III. La violencia patrimonial: Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia **y autonomía** de la persona adulta mayor. Se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la persona adulta mayor. **Salvo** que medie acto de autoridad **debidamente** fundado y motivado;

IV. a la VI. ...

ARTÍCULO 17.- ...

I. a la II. ...

III. Realizar convenios de colaboración con instituciones Federales, Estatales Municipales y Organismos Públicos, Sociales y Privados para coordinar acciones y programas de atención preferente e integral a las personas adultas mayores;

IV. a la XXII. ...

ARTÍCULO 17 BIS.- ...

I. a la IX. ...

X. Crear y mantener actualizado un registro estatal de personas adultas mayores;

XI. a la XVII. ...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", a los veintiún días del mes de mayo del año dos mil veintiséis.

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos Constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 21 de mayo del año 2026.

**ATENTAMENTE
LA MESA DIRECTIVA**

**RODRIGO CERVANTES MEDINA
DIPUTADO PRESIDENTE**

**ANA LAURA GÓMEZ CALZADA
DIPUTADA PROSECRETARIA
EN FUNCIONES DE PRIMERA SECRETARIA**

**RODRIGO IVÁN GONZÁLEZ MIRELES
DIPUTADO SEGUNDO SECRETARIO**

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 32 párrafo primero, 35, 36, 46 fracción I y 49 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para su debida publicación y observancia, "Promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 22 de junio de 2026".- La Gobernadora del Estado de Aguascalientes, **C. María Teresa Jiménez Esquivel**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Mtro. José Antonio Arámbula López**.- Rúbrica.

MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, Gobernadora Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXVI Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad Constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

Decreto Número 516

ARTÍCULO ÚNICO. - Se **REFORMAN** las fracciones V, VI, XII y XIII, y se **ADICIONA** la fracción XIV al artículo 69 de la **LEY DE SALUD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, para quedar como sigue:

ARTICULO 69.-...

I a la IV.- ...

V.- La atención oportuna, de calidad y gratuita a toda mujer embarazada que necesite atención obstétrica, en cualquier establecimiento público hospitalario, aunque no cuente con seguridad social, en los términos del Convenio General de Colaboración Interinstitucional para la Atención de **las** Emergencias Obstétricas;

VI.- Garantizar el contacto inmediato entre la madre y el recién nacido para que, en caso de que aquella así lo decida, pueda comenzarse la lactancia y el alojamiento conjunto de la persona recién nacida y la madre en un mismo espacio, siempre y cuando no exista riesgo de salud para alguno o ambos;

VII a XI.- ...

XII.- La atención integral y multidisciplinaria de la muerte fetal o perinatal, a fin de garantizar el trato digno; el respeto y la protección de los derechos humanos, y el bienestar físico, psíquico y emocional de las mujeres, así como de las personas que las acompañen. Abordando integralmente, con sentido ético, respetuoso y humanitario, la muerte fetal y perinatal;

XIII.- El alojamiento conjunto de la persona recién nacida sin vida y de su madre o progenitores, lo anterior, en un espacio excluido de las demás mujeres que acaban de dar a luz, a efecto de brindarles una atención humanizada que les permita vivir su duelo; y

XIV.- La detección oportuna de algún síntoma de depresión, ansiedad o cualquier trastorno mental, así como la atención y seguimiento necesario, tanto en la etapa de gestación, como en la de puerperio.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", a los veintiún días del mes de mayo del año dos mil veintiséis.

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos Constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 21 de mayo del año 2026.

**ATENTAMENTE
LA MESA DIRECTIVA**

**RODRIGO CERVANTES MEDINA
DIPUTADO PRESIDENTE**

**ANA LAURA GÓMEZ CALZADA
DIPUTADA PROSECRETARIA
EN FUNCIONES DE PRIMERA SECRETARIA**

**RODRIGO IVÁN GONZÁLEZ MIRELES
DIPUTADO SEGUNDO SECRETARIO**

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 32 párrafo primero, 35, 36, 46 fracción I y 49 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para su debida publicación y observancia, "Promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 22 de junio de 2026".- La Gobernadora del Estado de Aguascalientes, **C. María Teresa Jiménez Esquivel**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Mtro. José Antonio Arámbula López**.- Rúbrica.

MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, Gobernadora Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXVI Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad Constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

Decreto Número 517

ARTÍCULO ÚNICO. Se crea la **LEY QUE CREA LA ESCUELA PARA PADRES, MADRES O QUIENES EJERZAN LA TUTELA, GUARDA O CUSTODIA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, para quedar como sigue:

CAPÍTULO PRIMERO **Disposiciones Generales**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado de Aguascalientes y su objeto es establecer las bases jurídicas para garantizar un mecanismo que permita capacitar a padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia de niñas, niños y adolescentes, en los términos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, las demás leyes y disposiciones federales y locales aplicables, a fin de lograr el desarrollo familiar y brindar mayor atención a las niñas, niños y adolescentes a su cargo, en la responsabilidad de cuidar, proveer, conocer, disciplinar e instruirlos de manera adecuada.

Artículo 2. Son principios rectores de la presente Ley:

I. El interés superior de las niñas, niños y adolescentes;

II. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º y 6º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, así como en los Tratados Internacionales;

III. La igualdad;

IV. La no discriminación;

V. La inclusión;

VI. La participación;

VII. La salud mental de niñas, niños, adolescentes, padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia de niñas, niños y adolescentes, maestras y maestros de escuelas públicas y privadas;

VIII. La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades; y

IX. El respeto a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión.

Artículo 3. La Escuela para Padres, Madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia, es un mecanismo formativo que tiene por objeto el intercambio de experiencias, la cual podrá emplearse a favor de los padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia de niñas, niños y adolescentes, para prevenir la violencia, la desintegración familiar y motivar un ambiente propicio que permita desarrollar el potencial, el sano crecimiento de las niñas, niños y adolescentes y la protección al derecho de la familia, desarrollando las habilidades parentales y con esto fortalecer la dinámica familiar y la salud mental.

Artículo 4. Corresponde al Instituto de Educación de Aguascalientes, la aplicación y vigilancia para el cumplimiento de la presente Ley. La persona Titular del Poder Ejecutivo expedirá los reglamentos interiores, acuerdos, circulares y otras disposiciones reglamentarias que sean necesarias.

Artículo 5. La Escuela para Padres, Madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia tendrá los siguientes objetivos:

I. Concientizar sobre la importancia de la familia como principal pilar de la sociedad y la tarea de padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia de niñas, niños y adolescentes en el sano desarrollo de las niñas, niños y adolescentes;

II. Proporcionar a los padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia de niñas, niños y adolescentes las herramientas adecuadas, de acuerdo a sus posibilidades, para la formación, desarrollo y crecimiento de las niñas, niños y adolescentes;

III. Contribuir a la formación y actualización de los padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia de niñas, niños y adolescentes para fortalecer y favorecer la dinámica familiar;

IV. Fomentar la transmisión de conocimientos que desarrollen el aprender a ser, conocer, hacer y convivir como persona, buscando que los apliquen en su vida cotidiana;

V. Brindar herramientas prácticas para el desarrollo de habilidades parentales;

VI. Motivar y ofrecer las herramientas para que conozcan a las niñas, niños y adolescentes;

VII. Establecer la disciplina como elemento básico para la formación de las niñas, niños y adolescentes;

VIII. Promover espacios de reflexión e intercambio de experiencias entre los padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia de niñas, niños y adolescentes que faciliten la asimilación de los contenidos teóricos y el cambio de actitudes personales, tanto en ellos como en las niñas, niños y adolescentes a su cargo;

IX. Fomentar una actitud de respeto a la dignidad de la persona, independientemente de cuál sea su condición, fundamentada en los principios antropológicos y éticos para que el respeto por la persona sea fundamental en cada hogar;

X. Orientar a padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia de niñas, niños y adolescentes para que provean todo lo necesario para el sano desarrollo físico, moral y mental de las niñas, niños y adolescentes; y

XI. Orientar a padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia de niñas, niños y adolescentes para que cumplan con sus responsabilidades en el ámbito familiar, en la forma más efectiva posible a través de la organización y planificación de grupos de discusión e intercambio y otras actividades.

Artículo 6. La Escuela para Padres, Madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia, será un mecanismo enfocado a ofrecer a los padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia de niñas, niños y adolescentes estrategias para conocer, cuidar, instruir, proveer, disciplinar y educar a las niñas, niños y adolescentes a su cargo donde la base son el respeto, la tolerancia y el afecto.

Artículo 7. La Escuela para Padres, Madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia, operará bajo el esquema de facilitadores, quienes estarán al frente de cada grupo de trabajo y contará con un equipo de padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia de niñas, niños y adolescentes, propuestos por la Asociación de Padres de Familia de cada plantel.

Los facilitadores, preferentemente contarán con conocimientos relacionados con el objetivo de la escuela siendo profesionistas o profesores de los planteles educativos públicos o privados que manifiesten la voluntad de participar en la organización de grupos de padres de familia para la ejecución de la escuela, bajo las directrices que, al efecto emita, la Coordinación Estatal de Escuela para Padres, Madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia por conducto de la persona encargada de la dirección de la institución educativa en que se cree la escuela citada.

Para la selección de los facilitadores, además de los requisitos que para tal efecto establezca el Consejo Consultivo, se deberá atender el no haber sido sentenciado por los delitos de violencia familiar, delitos sexuales o delitos contra la igualdad de género y la dignidad de la mujer.

Artículo 8. Para la realización de sus objetivos, la Escuela para Padres, Madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia, se implementará con el apoyo de las siguientes acciones académicas, de manera enunciativas más no limitativas:

- I. Cursos;**
- II. Talleres;**
- III. Diplomados;**
- IV. Ciclo de conferencias;**
- V. Pláticas;**
- VI. Cualquier tipo de material o contenido que apoye a los objetivos de la escuela; y**
- VII. Las demás que la comunidad educativa considere pertinentes.**

Artículo 9. En las acciones que se implementen en los grupos de trabajo, para la ejecución de Escuela para Padres, Madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia, se dará prioridad a proporcionar información sobre el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes en sus diferentes etapas, para ello se tomará como base el desarrollo del siguiente temario:

- I. La misión de padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia de niñas, niños y adolescentes en la educación, formación desarrollo psicosocial e intelectual de las niñas, niños y adolescentes a su cargo;**
- II. Apoyar el crecimiento de las niñas, niños y adolescentes para su desarrollo integral;**
- III. Autoestima, habilidades sociales básicas, valores y autocuidado;**
- IV. Comunicación, asertividad, emociones, resolución de conflictos;**
- V. Prevención de conductas de auto riesgo;**
- VI. Prevención de adicciones y violencia;**
- VII. La instrucción de las niñas, niños y adolescentes como elemento esencial del desarrollo humano;**
- VIII. La responsabilidad en el cuidado de las niñas, niños y adolescentes;**
- IX. Saber comprender a las niñas, niños y adolescentes en las diferentes etapas de su desarrollo;**
- X. La disciplina como elemento en la formación de las niñas, niños y adolescentes;**
- XI. La obligación de proveer lo indispensable a las niñas, niños y adolescentes para su desarrollo;**
- XII. Estrategias metodológicas que favorecen el uso de herramientas virtuales; y**
- XIII. Atención y escucha a las niñas, niños y adolescentes con algún tipo de discapacidad.**

Para la implementación del temario de la Escuela para Padres, Madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia deberán respetarse las diferentes ideologías de los participantes, evitando en todo momento la generación de contenido controversial.

Artículo 10. El Instituto de Educación de Aguascalientes con el apoyo de las asociaciones de padres de familia, diseñarán los mecanismos necesarios que permitan involucrar madres y padres de familia o tutores en las actividades de la Escuela para Padres, Madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia.

Artículo 11.- La planeación, organización, seguimiento y evaluación de la Escuela para Padres, Madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia estará a cargo del Consejo Consultivo de Escuela para

Padres, Madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia a través de la Subdirección de Relación Interinstitucional y Social del Instituto de Educación de Aguascalientes.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del Consejo Consultivo de Escuela para Padres, Madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia

Artículo 12. El Consejo Consultivo de Escuela para Padres, Madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia, es un órgano colegiado permanente, de coordinación intersecretarial e institucional, de asesoría, consulta y promoción que tendrá por objeto vigilar el cumplimiento de la presente Ley, el desarrollo de la escuela y proponer, fomentar y evaluar las acciones que sean necesarias para que se cumplan los objetivos del mismo, en coordinación con el Instituto de Educación de Aguascalientes.

Artículo 13. El Consejo Consultivo de Escuela para Padres, Madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia se integrará por:

- I. Un Presidente, que será la persona Titular del Instituto de Educación de Aguascalientes;
- II. Un Vicepresidente, que será la persona Titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado;
- III. Un Secretario Técnico, que será la persona que ocupe el cargo de Subdirector de Relación Interinstitucional y Social del Instituto de Educación de Aguascalientes.
- IV. Un representante de la Secretaría de Educación Pública, persona que cumpla con esa función en el Estado;
- V. Un representante de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Aguascalientes;
- VI. Un representante del Congreso del Estado, quien será la persona que funja como Presidente de la Comisión de Educación y Cultura;
- VII. Una persona representante de las instituciones de educación privada de nivel básico;
- VIII. La persona que se desempeñe como Presidente de la Asociación Estatal de Padres de Familia en el Estado; y
- IX. La persona que se desempeñe como Presidente de la Unión de Padres de Familia A.C.

Los Consejeros, en sus ausencias, deberán nombrar un suplente ante el Consejo Consultivo de Escuela para Padres, Madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia.

En caso de ausencia definitiva de alguno de los integrantes del Consejo Consultivo de Escuela para Padres, Madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia, se deberá nombrar al nuevo integrante a la brevedad, haciéndolo del conocimiento de la persona que ocupe la Presidencia del Consejo Consultivo.

Los integrantes del Consejo Consultivo de Escuela para Padres, Madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia, enumerados en las fracciones I a la IX tendrán derecho a voz y voto.

Los representantes de las autoridades durarán en su cargo el tiempo que duren en el mismo, y en el caso del representante de las instituciones de educación privada de nivel básico durarán tres años, y su elección será por invitación de la persona que se desempeñe como Presidente a propuesta de las propias instituciones.

Los miembros del Consejo Consultivo de Escuela para Padres, Madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia no recibirán remuneración alguna por su participación.

A invitación de la persona que se desempeñe como Presidente, podrá asistir con voz, pero sin voto, representantes de instituciones públicas y privadas, así como ciudadanos cuya participación se considere importante para el análisis de los asuntos a tratar en las sesiones del Consejo Consultivo, en razón de su especialidad o experiencia.

Artículo 14. El Consejo Consultivo de Escuela para Padres, Madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia, contará con un Secretario Técnico, que será la persona que ocupe el cargo de Coordinador Estatal de Escuela para Padres, Madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia, la cual asistirá a las sesiones con voz, pero sin derecho a voto y se encargará de proveer lo necesario a los integrantes para su participación en las reuniones, así como dar seguimiento a los acuerdos que se tomen en el seno de dicho órgano colegiado.

Artículo 15. El Consejo Consultivo de Escuela para Padres, Madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia, sesionará de manera ordinaria y extraordinaria. Las sesiones ordinarias se llevarán a cabo por lo menos cada tres meses y serán convocadas por su Presidente, a través del Secretario Técnico.

Artículo 16. Las convocatorias a las sesiones ordinarias se efectuarán con setenta y dos horas de anticipación, a través de los medios que resulten idóneos, incluyendo los electrónicos y contendrán, el lugar, fecha y hora de la celebración de la sesión, el orden del día y, en su caso, los documentos que serán analizados.

Las sesiones extraordinarias del Consejo Consultivo de Escuela para Padres, Madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia, podrán convocarse en un plazo mínimo de veinticuatro horas previas a su celebración, por el Presidente, a través del Secretario Técnico.

Artículo 17. Para que sesione el Consejo Consultivo de Escuela para Padres, Madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia, se requiere la presencia de al menos, la mitad más uno de los miembros del Consejo Consultivo incluyendo a su Presidente o a la persona que éste designe como su suplente.

El Consejo Consultivo de Escuela para Padres, Madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia, tomará acuerdos por mayoría simple de votos de sus miembros presentes en la sesión. En caso de empate, el Presidente tendrá el voto de calidad.

Las sesiones del Consejo Consultivo de Escuela para Padres, Madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia, deberán constar en actas suscritas por los miembros que participaron en ellas. Dichas actas deberán ser publicadas a través de medios digitales, en apego a las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información. El Secretario Técnico es responsable de la elaboración de las actas, la obtención de las firmas correspondientes, así como su custodia y publicación.

Artículo 18. El Consejo Consultivo de la Escuela para Padres, Madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia tendrá las siguientes atribuciones:

I. Aprobar la ejecución de Escuela para Padres, Madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia en el Estado de Aguascalientes;

II. Vigilar el funcionamiento y operación de la coordinación Estatal de la Escuela para Padres, Madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia;

III. Impulsar el desarrollo de la Escuela para Padres, Madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia en la Entidad, vigilar y evaluar los trabajos del mismo;

IV. Aprobar la temática que se aborde en el desarrollo de la Escuela para Padres, Madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia;

V. Promover la integración de la Escuela para Padres, Madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia en los Planteles de educación básica públicas y privadas;

VI. Elaborar el Reglamento interno de la presente Ley; y

VII. Promover la celebración de convenios con los Municipios, organizaciones de carácter social y privado para impulsar el desarrollo de la escuela.

Artículo 19. El Consejo Consultivo de la Escuela para Padres, Madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia, determinará sobre la Escuela para Padres, Madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia y la operatividad de la misma, y emitirá las normas complementarias que sean necesarias para garantizar el cumplimiento.

Artículo 20. El Consejo Consultivo Estatal de la Escuela para Padres, Madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia, aprobará las acciones que sean necesarias para capacitar a los facilitadores.

CAPÍTULO TERCERO **De la Coordinación Estatal**

Artículo 21. La Coordinación Estatal de la Escuela para Padres, Madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia, estará a cargo de la persona titular de la Subdirección de Relación Interinstitucional y Social del Instituto de Educación de Aguascalientes.

Artículo 22. La Coordinación Estatal tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

I. Coadyuvar en la elaboración y ejecución de la Escuela para Padres, Madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia;

II. Determinar las estrategias, recursos humanos y materiales que se requieran para la ejecución de la Escuela para Padres, Madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia;

III. Invitar a participar a las Dependencias, Unidades y Entidades de la Administración Pública estatal cuyas atribuciones estén vinculadas con los objetivos de la Escuela para Padres, Madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia;

IV. Auspiciar y organizar la participación de los facilitadores, dando prioridad a los profesionistas o profesores de los planteles educativos públicos o privados que manifiesten la voluntad de participar en la organización de grupos de padres de familia para la ejecución de la escuela;

V. Coordinar y proporcionar apoyo técnico y material a los grupos de trabajo de la Escuela para Padres, Madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia que operen en el Estado;

VI. Promover la firma de convenios de colaboración con instituciones públicas y privadas para la realización de acciones relacionadas con la Escuela para Padres, Madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia;

VII. Hacer del conocimiento del Presidente del Consejo Consultivo de la Escuela para Padres, Madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia los asuntos que sean de su competencia;

VIII. Difundir entre la comunidad estudiantil y a quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda, o custodia de niñas, niños y adolescentes los objetivos y alcances de la escuela; y

IX. Las demás que sean afines a las anteriores.

Artículo 23. El Coordinador Estatal de Escuela para Padres, Madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia, tendrá las siguientes facultades:

I. Coordinar y conducir la operación de los grupos de trabajo que se instituyan con motivo de la ejecución de la escuela;

II. Cumplir con las atribuciones que le marquen la Coordinación Estatal y el propio Consejo Consultivo;

III. Administrar los recursos humanos y materiales de la Coordinación Estatal;

IV. Fungir como Secretario Técnico del Consejo Consultivo de la Escuela para Padres, Madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia, desempeñando las tareas que le marque el Reglamento de la presente Ley;

V. Presentar al Consejo Consultivo de la Escuela para Padres, Madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia para su aprobación un informe de actividades y estados financieros de la Coordinación Estatal;

VI. Acordar con el Presidente del Consejo Consultivo de Escuela para Padres, Madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia los asuntos de su competencia;

VII. Llevar a cabo un registro de las escuelas que cuentan con Escuelas para Padres, Madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia;

VIII. Transparentar en un micrositio todas las acciones que se realicen; y

IX. Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las facultades anteriores.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - El Consejo Consultivo de la Escuela para Padres, Madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia a que se refiere el artículo 12 de la presente Ley deberá quedar integrado dentro de los 60 días hábiles siguientes a que entre en vigor el presente ordenamiento.

TERCERO. - Corresponde al Consejo Consultivo de la Escuela para Padres, Madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia, proponer y remitir al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su aprobación y publicación el Reglamento de esta Ley, en un plazo de 60 días hábiles contados a partir de la instalación del Consejo Consultivo de la Escuela para Padres, Madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", a los veintiún días del mes de mayo del año dos mil veintiséis.

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos Constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 21 de mayo del año 2026.

**ATENTAMENTE
LA MESA DIRECTIVA**

**RODRIGO CERVANTES MEDINA
DIPUTADO PRESIDENTE**

**ANA LAURA GÓMEZ CALZADA
DIPUTADA PROSECRETARIA
EN FUNCIONES DE PRIMERA SECRETARIA**

**RODRIGO IVÁN GONZÁLEZ MIRELES
DIPUTADO SEGUNDO SECRETARIO**

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 32 párrafo primero, 35, 36, 46 fracción I y 49 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para su debida publicación y observancia, "Promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 22 de junio de 2026".- La Gobernadora del Estado de Aguascalientes, **C. María Teresa Jiménez Esquivel.- Rúbrica.-** El Secretario General de Gobierno, **Mtro. José Antonio Arámbula López.- Rúbrica.**

MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, Gobernadora Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXVI Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad Constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

Decreto Número 519

ARTÍCULO ÚNICO. – Se **ADICIONA** un último párrafo al artículo 6; de la **LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS MIGRANTES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6. ...

I. a la VII...

En caso de duda sobre la edad de las niñas, niños o adolescentes no acompañados, se aplicará la presunción de minoría de edad, hasta que se acredite lo contrario por medios idóneos.

TRANSITORIO

ÚNICO. – El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones “Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes”, a los veintiún días del mes de mayo del año dos mil veintiséis.

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos Constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 21 de mayo del año 2026.

**ATENTAMENTE
LA MESA DIRECTIVA**

**RODRIGO CERVANTES MEDINA
DIPUTADO PRESIDENTE**

**ANA LAURA GÓMEZ CALZADA
DIPUTADA PROSECRETARIA
EN FUNCIONES DE PRIMERA SECRETARIA**

**RODRIGO IVÁN GONZÁLEZ MIRELES
DIPUTADO SEGUNDO SECRETARIO**

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 32 párrafo primero, 35, 36, 46 fracción I y 49 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para su debida publicación y observancia, “Promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 22 de junio de 2026”.- La Gobernadora del Estado de Aguascalientes, **C. María Teresa Jiménez Esquivel.- Rúbrica.-** El Secretario General de Gobierno, **Mtro. José Antonio Arámbula López.- Rúbrica.**

MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, Gobernadora Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXVI Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad Constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

Decreto Número 520

ARTÍCULO PRIMERO.- SE REFORMA la fracción VIII del artículo 35 de la **LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, para quedar como sigue:

Artículo 35.- ...

I a la VII.- ...

...

VIII.- Proponer políticas de cooperación para el desarrollo de mecanismos de participación igualitaria de mujeres y hombres, en los ámbitos económico, político, social, cultural, civil, familiar, **de cuidados, de salud** y laboral;

IX a X.- ...

ARTÍCULO SEGUNDO. – Se MODIFICA la denominación de la ley, así como la del CAPÍTULO II, CAPÍTULO V, CAPÍTULO VI, CAPÍTULO VII y CAPÍTULO VIII; se **ADICIONAN** fracciones XX, XXI y XXII al artículo 4º, el artículo 18 BIS, así como un párrafo segundo a la fracción I del artículo 73; se **REFORMAN** las fracciones II, III, IV, V, VIII, X y XI del artículo 2º, el párrafo primero del artículo 2º BIS, el párrafo primero del artículo 3º, las fracciones I, II, III, IV, VI, VIII, XIII, XVI y XIX del artículo 4º, el artículo 6º, el artículo 7º, la fracción III del artículo 8º, el primer párrafo del artículo 9º, el artículo 10 TER, el artículo 15, el artículo 17, el artículo 18, el artículo 20, el artículo 22, el artículo 23, el artículo 24, el artículo 25, las fracciones IV y VI del artículo 28, el artículo 30 undecies, el artículo 31, las fracciones I, V y VI del artículo 32, primer párrafo y fracciones I y II del artículo 33, artículo 35, artículo 40, las fracciones VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII del artículo 43, el artículo 45, el artículo 46, la fracción I del artículo 47, las fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII del artículo 48, las fracciones I, II, III, IV, V, VII y XI del artículo 52, las fracciones I, II, III, IV, V y VII del artículo 53, las fracciones II y IV del artículo 54, las fracciones I, II, III, IV, V y IX del artículo 55, la fracción II del artículo 57, las fracciones I, V, VI, VIII, X y XIV del artículo 59, las fracciones I, IV, VI, IX y XI del artículo 60, el primer párrafo y las fracciones II, III y IV del artículo 61, las fracciones I, V y VI del artículo 63, la fracción IV del artículo 64, la fracción II del artículo 65, las fracciones III, IV, V y VI del artículo 67, las fracciones I, II y V del artículo 68, las fracciones I y II del artículo 69, las fracciones I y II del artículo 70, las fracciones I y II del artículo 71, las fracciones I y III del artículo 72, el párrafo primero y la fracción I del artículo 73, el primer párrafo y las fracciones I, III y IV del artículo 75, la fracción III del artículo 76, la fracción II del artículo 77, y las fracciones I, III, IV y V del artículo 78; y se **DEROGAN** la fracción III del artículo 71 y el artículo 74; todas de la **LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, para quedar en los términos siguientes:

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIAS PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Artículo 2º.- ...

I. ...

II. Garantizar la protección institucional especializada, de las mujeres víctimas de **violencias** de género, de sus hijas e hijos y de las instituciones, profesionales, denunciantes, testigos y demás personas intervinientes;

III. Asegurar el acceso pronto, expedito, transparente y eficaz de la justicia para las mujeres víctimas u ofendidas de **violencias** de género tanto desde los ámbitos de la procuración, como de la impartición de justicia;

IV. Establecer, promover, difundir, estandarizar y ejecutar la política integral de gobierno, estatal y municipal, para la prevención de las **violencias** contra las mujeres y las niñas, así como las acciones para la atención de las víctimas u ofendidas de cualquier tipo o modalidad de **violencias** de género, así como de la sanción y la reeducación de las personas agresoras;

V. Favorecer la recuperación y la construcción del pleno goce de los Derechos Humanos para las mujeres y las niñas víctimas de **violencias** de género u ofendidas, que les permita generar un nuevo proyecto de vida;

VI. a VII. ...

VIII. Promover el desempeño de las instituciones públicas y privadas para que asuman el compromiso de prevenir y atender las violencias de género contra las mujeres y niñas;

IX. ...

X. Impulsar la planeación, diseño, implementación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas transversales e integrales para prevenir, atender y sancionar las violencias en contra de las mujeres, fomentando las medidas administrativas y presupuestales necesarias para garantizar el cumplimiento de la Ley;

XI. Garantizar la comunicación y difusión de los derechos de las mujeres y niñas y el acceso a una vida libre de violencias, contenidos en los instrumentos internacionales y en la presente ley; y

XII. ...

Artículo 2° bis.- Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencias que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas estatales y municipales son:

I. a XIII. ...

Artículo 3°.- Las violencias contra las mujeres, de manera enunciativa, no limitativa, comprende las siguientes formas:

I. a XXIV. ...

Artículo 4°.- ...

I. Ley: La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias para el Estado de Aguascalientes;

II. Sistema: El Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar las Violencias Contra las Mujeres;

III. Consejo: El Consejo Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de las Violencias Contra las Mujeres;

IV. Programa: El Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar las Violencias de Género contra las Mujeres;

V. ...

VI. Ley General: La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias;

VII. ...

VIII. Derechos Humanos de las Mujeres: Derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y demás instrumentos internacionales en la materia;

IX. a XII. ...

XIII. Daño: Cualquier menoscabo que sufre una persona como consecuencia de la acción u omisión de otra, por sí o a través de interpósita persona y que afecte a sus bienes, sus derechos, intereses o su integridad física, emocional o psicológica;

XIV. a XV. ...

XVI. La debida diligencia: la obligación por parte de las personas servidoras públicas de prevenir, atender, investigar y sancionar las violencias contra las mujeres de manera oficiosa, oportuna, competente, independiente, imparcial, exhaustiva y garantizando la participación individual y colectiva de las mujeres, para garantizar el derecho a una vida libre de violencias, a la verdad, la justicia y la reparación integral y transformadora;

XVII. a XIX. ...

XX. Violencia y/o violencias contra las Mujeres: Cualquier acción u omisión o el conjunto de estas, basadas en su género, que les cause o pretenda causarles daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como público;

XXI. Modalidades de las violencias: Las formas, manifestaciones o los ámbitos ocurrencia en que se presentan las violencias contra las mujeres;

XXII. Deberes reforzados de protección del Estado hacia las mujeres, adolescentes, niñas y niños: Obligación constitucional prevista en el penúltimo párrafo del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el deber de todas las autoridades de adoptar acciones reforzadas para garantizar el derecho de las mujeres, adolescentes, niñas y niños a una vida libre de violencias. Esta obligación implica la aplicación más amplia de medidas orientadas a salvaguardar la vida, integridad y seguridad personales, bienestar físico y mental, así como el respeto a su dignidad y autonomía.

Artículo 6º.- Todas las medidas que se deriven de la presente Ley, garantizarán la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencias contra las mujeres durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida.

Artículo 7º.- El Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, entidades municipales, desconcentradas y paraestatales, organismos constitucionales autónomos y en general todas las entidades públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias, de conformidad con los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.

CAPÍTULO II

De los Tipos de Violencias de Género Contra las Mujeres y de los Ámbitos en que se Presenta

Artículo 8º.- Los tipos de violencias de género contra las mujeres son:

I. a II. ...

III. La violencia sexual: Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder, **que se puede dar en el espacio público o privado, que implica la supremacía masculina sobre la mujer**, al denigrarla y concebirla como objeto;

IV. a XIII. ...

Artículo 9º.- Las violencias de género contra las mujeres se presenta en los siguientes ámbitos:

I. a VI. ...

Artículo 10 TER.- Violencia en el noviazgo: Es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a humillar, dominar, someter, controlar o agredir a las mujeres de cualquier edad, mediante la realización de uno o varios tipos de violencias, durante o después de una relación de noviazgo.

Artículo 15.- La violencia de género contra las mujeres en el ámbito institucional, comprende los actos y omisiones de las y los servidores públicos del Estado, sus Municipios y Órganos Constitucionales Autónomos que discriminen, utilicen estereotipos de género o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de las políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencias.

En los órdenes de gobierno estatal y municipal, los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como los Órganos Constitucionales Autónomos, a través de los cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, tienen la obligación de organizar la estructura gubernamental de tal manera que sean capaces de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias.

Artículo 17.- La prevención que en el Estado se realice tendrá como objetivo lograr que la sociedad visualice todo tipo de violencias de género contra las mujeres como evento antisocial, un problema de derechos humanos, de salud pública y de seguridad ciudadana. La prevención se llevará a cabo mediante acciones educativas en los ámbitos sociocultural, familiar e individual.

Tratándose de violencias de género se deberá generar el apoyo interinstitucional del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Aguascalientes; Secretaría General de Gobierno, a través del Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Aguascalientes; Instituto Aguascalentense de la Mujer; Fiscalía General del Estado, a través del Centro de Justicia para las Mujeres y en su caso Poder Judicial del Estado de Aguascalientes; con el objetivo de implementar un sistema de protección y acompañamiento integral para las mujeres y sus hijas o hijos.

Artículo 18.- La atención que se proporcione a las mujeres víctimas de violencias de género en el Estado tendrá como fin salvaguardar su integridad, identidad y derechos, procurará su recuperación y la construcción de un nuevo proyecto de vida. Será gratuita, expedita y se proporcionará desde la perspectiva de género. La atención se realizará a través de Núcleos de Atención Integral y Refugios.

...

Artículo 18 BIS.- Los modelos de atención, prevención y sanción son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar y violencia vicaria como parte de los deberes reforzados de protección a las mujeres, adolescentes, niñas y niños, considerando la perspectiva de género, respeto a los derechos humanos, interés superior de la niñez, la interseccionalidad, la interculturalidad y el enfoque diferenciado.

Artículo 20.- Los Refugios son espacios terapéuticos, secretos y temporales, en donde se podrá brindar a las mujeres víctimas de violencias de género y a sus hijas e hijos, seguridad, servicios de hospedaje y alimentación, y en su caso, los señalados en el Artículo anterior.

Artículo 22.- Los Núcleos de Atención Integral y los Refugios contarán con una persona responsable de su conducción y con el personal necesario para el cumplimiento de sus fines. El personal deberá contar con el perfil y aptitudes adecuadas para tratamiento de los casos de violencias de género contra las mujeres.

Artículo 23.- La atención a personas que ejercen violencias de género contra las mujeres se proporcionará a través de Centros Reeducativos, será gratuita especializada, y tenderá a transformar la práctica de la violencia en las relaciones de género.

Artículo 24.- La atención que reciba la víctima de violencia de género y la persona que la ejerce no será proporcionada por la misma persona ni en el mismo lugar. No se obligará a las personas involucradas a que se les proporcione terapia de pareja y en ningún caso podrán brindar atención aquellas personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencias.

Artículo 25.- Los casos de violencias de género contra las mujeres y las causas que tengan relación o que se originen de ella, no serán sometidos a procedimientos de mediación y conciliación, ni a ningún otro mecanismo alternativo de solución **de controversias**.

Artículo 28.- ...

I. a III....

IV. Las necesidades que se deriven de su situación particular analizando su identidad o **expresión** de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión, así como cualquier otra condición relevante;

V. ...

VI. La manifestación de actos o hechos previos de cualquier tipo de violencias que hubiese sufrido la víctima.

Artículo 30 undecies.- Las autoridades administrativas, la Fiscalía General del Estado y el Poder Judicial del Estado, darán cumplimiento al Capítulo VII del Título I de la Ley General, en relación con el Registro Nacional de **Medidas u Órdenes de Protección de las Mujeres, Adolescentes, Niñas y Niños**, para garantizar la continuidad, efectividad y no interrupción de las medidas u órdenes de protección con independencia del lugar en que hayan sido ordenadas.

CAPÍTULO V

Del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar las Violencias Contra las Mujeres

Artículo 31.- El Estado y los Municipios se coordinarán para la integración y funcionamiento del Sistema, el cual tiene por objeto la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la **prevención, atención, sanción y erradicación de las violencias contra las mujeres**.

Artículo 32.- ...

I. La prevención de las violencias contra las mujeres y la atención especializada de sus víctimas;

II. a IV. ...

V. Acciones conjuntas para la protección de las mujeres, **adolescentes**, niñas y niños víctimas de violencia de género de conformidad con las disposiciones legales e instrumentos en la materia; y

VI. Las relacionadas con las anteriores que sean necesarias para incrementar eficacia de las medidas y acciones tendientes a la **prevención y erradicación de las violencias contra las mujeres**.

Artículo 33.- Son instancias de coordinación en materia de **prevención, atención, sanción y erradicación de las violencias contra las mujeres**:

I. El Consejo Estatal para la **Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de las Violencias contra las Mujeres**; y

II. Los Consejos Municipales para la **Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de las Violencias contra las Mujeres.**

CAPÍTULO VI

De los Consejos Estatal y Municipales **para la Prevención, Atención, Sanción Erradicación de las Violencias contra las Mujeres**

Artículo 35.- El Consejo Estatal para la **Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de las Violencias contra las Mujeres** es la instancia normativa y de evaluación de las políticas públicas en la materia.

Artículo 40.- **La persona titular del Poder Ejecutivo como Presidencia Honoraria del Consejo** expedirá el **Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres** y propondrá en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado una partida presupuestaria para garantizar su cumplimiento. Dicho Programa se publicará en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 43.- ...

I. a V. ...

VI. Rendir anualmente **a la Presidencia Ejecutiva** y al Consejo un informe de actividades;

VII. Estandarizar los procesos de prevención de **las violencias contra las mujeres**, de atención a sus víctimas y de reeducación de personas que ejercen violencia;

VIII. Establecer, coordinar, controlar y actualizar el **Sistema Estatal de Información sobre las Violencias Contra las Mujeres**;

IX. Capacitar al personal encargado de la prevención y atención, mediante procesos educativos formales en materia de **violencias contra las mujeres**;

X. Impulsar la investigación sobre **las violencias** que se ejercen contra las mujeres y publicar los resultados;

XI. Promover la integración de una instancia ciudadana que otorgue anualmente reconocimiento público a quienes intervienen en la prevención de **las violencias** contra las mujeres y en la atención de sus víctimas;

XII. Implementar un programa especial para proporcionar tratamiento terapéutico **a las personas encargadas** de la atención de las mujeres víctimas de violencias;

XIII. Promover la instalación de Núcleos de Atención Integral, Refugios, Centros Reeducativos para personas que ejercen **Violencias Contra las Mujeres** y de módulos de información;

XIV. a XV. ...

Artículo 45.- Para la debida coordinación y desarrollo de las actividades para **la prevención, atención, sanción y erradicación de las violencias contra las mujeres** en el Estado, podrán formar consejos municipales, mismos que se organizarán atendiendo las características de cada lugar.

CAPÍTULO VII

Del Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar las Violencias Contra las Mujeres.

Artículo 46.- El Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar **las Violencias Contra las Mujeres** es el instrumento que contiene las acciones que, en forma planeada y coordinada, deberán realizar las dependencias y entidades de la administración pública del Estado, en el corto, mediano y largo plazo. Dicho Programa tendrá el carácter de prioritario y su ejecución se ajustará a la disponibilidad presupuestaria anual, así como a las disposiciones y lineamientos que sobre el particular dicte el Consejo.

Artículo 47.- ...

I. El diagnóstico de la situación actual de **las violencias** contra las mujeres en el Estado;

II. a V. ...

Artículo 48.- ...

I. ...

II. Impulsar el cambio de los modelos socioculturales de conducta de mujeres y hombres, incluyendo la formulación de programas y acciones de educación formales y no formales, en todos los niveles educativos y de instrucción, con la finalidad de prevenir, atender y erradicar las conductas estereotipadas que permiten, fomentan y toleran **las violencias** contra las mujeres;

III. Educar y capacitar en materia de derechos humanos al personal encargado de la procuración de justicia, **policial y demás personas servidoras públicas encargadas** de las políticas de prevención, atención, sanción y eliminación de las **violencias** contra las mujeres;

IV. Educar y capacitar en materia de derechos humanos de las mujeres **a las personas servidoras públicas encargadas** de la impartición de justicia, a fin de dotarles de instrumentos que les permita juzgar con perspectiva de género;

V. Promover los servicios especializados y gratuitos para la atención y protección a las víctimas, por medio de las **autoridades** y las instituciones públicas o privadas;

VI. Fomentar y apoyar programas de educación pública y privada, destinados a concientizar a la sociedad sobre las causas y las consecuencias de **las violencias contra las mujeres**;

VII. Diseñar programas de atención y capacitación a víctimas que les permita participar plenamente en todos los ámbitos de la vida;

VIII. Vigilar que los medios de comunicación eviten fomentar **las violencias** contra las mujeres y que favorezcan la erradicación de todos los tipos de **violencias**, para fortalecer el respeto a los derechos humanos y la dignidad de éstas;

IX. Garantizar la investigación y la elaboración de diagnósticos estadísticos sobre las causas, la frecuencia y las consecuencias de **las violencias** contra las mujeres, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas desarrolladas para prevenir, atender, sancionar y erradicar todo tipo de **violencias**;

X. Publicar semestralmente la información general y estadística sobre los casos de **las violencias** contra las mujeres para integrar el banco nacional de datos e información sobre casos de violencia contra las mujeres;

XI. Promover la inclusión prioritaria en el plan estatal de desarrollo de las medidas y las políticas de gobierno para erradicar **las violencias** contra las mujeres;

XII. Promover la cultura de denuncia de **las violencias** contra las mujeres en el marco de la eficacia de las instituciones para garantizar su seguridad y su integridad;

XIII. a XV. ...

CAPÍTULO VIII

De la Distribución de Competencias en Materia de Prevención, Atención y Sanción de las Violencias Contra las Mujeres

Artículo 52.- ...

I. Desarrollar en **las infancias** del nivel educativo preescolar el aprendizaje en resolución pacífica de conflictos;

II. Desarrollar **en las infancias** de educación primaria y **las adolescencias de educación** secundaria la capacidad de adquirir habilidades para la resolución pacífica de conflictos, y para comprender y respetar la igualdad entre los hombres y las mujeres.

III. Desarrollar en **las personas alumnas** del nivel medio superior y superior la capacidad de consolidar su madurez personal, social y ética, que le permita contribuir a la eliminación de la discriminación **y las violencias contra** las mujeres;

IV. Instrumentar procesos educativos formales dirigidos a su planta docente de los diferentes niveles educativos, que permitan analizar y difundir la problemática de **las violencias contra las mujeres**, así como prevenirla y combatirla;

V. Aplicar procedimientos de detección de **violencias contra las mujeres** a grupos preseleccionados y comunicar de inmediato, por escrito, a las autoridades competentes, los casos detectados;

VI. ...

VII. Diseñar y distribuir **entre las personas alumnas** instrumentos educativos que promuevan la prevención y atención de **las violencias contra las mujeres**;

VIII. a X. ...

XI. Instalar módulos de información en las oficinas de su competencia sobre las causas y efectos de **las violencias contra las mujeres** y su relación con la violencia social;

XII. a XIII. ...

Artículo 53.- ...

I. Diseñar y distribuir, **entre las personas alumnas**, instrumentos educativos libres de prejuicios y **estereotipos** de género;

II. Capacitar a su planta docente mediante procesos educativos formales para difundir y analizar las causas y consecuencias de **las violencias** contra las mujeres, así como la forma de prevenirla y atenderla desde su ámbito educativo;

III. Realizar programas educativos cocurriculares de corta duración para grupos de jóvenes que vivan en alto riesgo de padecer y/o ejercer **violencias** contra las mujeres;

IV. Aplicar procedimientos de detección de **violencias** contra las mujeres a grupos preseleccionados;

V. Implementar un programa de prácticas profesionales especializado en **violencias** contra las mujeres desde la perspectiva de género, para dotar de recursos humanos a los Núcleos de Atención Integral y Refugios;

VI. ...

VII. Instalar módulos de información en sus oficinas en el Estado sobre las causas y efectos de **las violencias** contra las mujeres y su relación con la violencia social;

VIII. a IX. ...

Artículo 54.- ...

I. ...

II. Capacitar a su planta docente mediante procesos educativos formales para difundir y analizar las causas y consecuencias de **las violencias** contra las mujeres; así como la forma de prevenirlas y atenderlas desde su ámbito educativo;

III. ...

IV. Instalar módulos de información en sus oficinas en el Estado sobre las causas y efectos de **las violencias** contra las mujeres y su relación con la violencia social;

V. a VI. ...

Artículo 55.- ...

I. Diseñar planes y programas de estudio para la especialización de servidoras y servidores públicos responsables de la prevención y atención de las mujeres víctimas de **violencias** de género;

II. Diseñar e impulsar la realización de proyectos de investigación en temas relacionados con **las violencias** que se ejercen **contra las mujeres**;

III. Diseñar el protocolo para la detección de **las violencias** contra las mujeres;

IV. Diseñar las campañas de prevención de **las violencias** contra las mujeres;

V. Instalar módulos de información en sus oficinas en el Estado sobre las causas y efectos de **las violencias** contra las mujeres, y su relación con la violencia social;

VI. a VIII. ...

IX. Especializar a las y los agentes del Ministerio Público, peritos, personal adscritos a la Fiscalía General del Estado que atiende a víctimas a través de programas y cursos permanentes en: derechos humanos y género, perspectiva de género para la debida diligencia en la integración de carpetas de investigación y conducción de procesos judiciales relacionados con discriminación y **violencias**, incorporación de la perspectiva de género en los servicios periciales, eliminación de estereotipos sobre el rol social de **las mujeres**, entre otros;

X. a XI. ...

Artículo 57.- ...

I. ...

II. Capacitar a sus servidoras y servidores públicos sobre el fenómeno de **las violencias** contra las mujeres y los efectos que producen en la salud;

III. a VIII. ...

Artículo 59.- ...

I. Capacitar al personal de las diferentes instancias policiales en materia de derechos de las mujeres y perspectiva de género para atender los casos de **violencias** contra las mujeres;

II. a IV. ...

V. Establecer y difundir el servicio telefónico para denunciar casos de **violencias** contra las mujeres y ofrecer, a través **de este**, asesoría especializada sobre el tema y sobre los servicios de asistencia que presta el Gobierno del Estado;

VI. Instalar módulos de información en sus oficinas en el Estado sobre las causas y efectos de **las violencias** contra las mujeres y su relación con la violencia social;

VII. ...

VIII. Elaborar e implementar en coordinación con la Fiscalía General del Estado, acciones de política criminal que incidan en la prevención de **las violencias** contra las mujeres, dando prioridad a las zonas de mayor incidencia delictiva;

IX. ...

X. Realizar estudios estadísticos e investigaciones que permitan la elaboración de políticas públicas que prevengan **las violencias** contra las mujeres en los ámbitos público y privado;

XI. a XIII. ...

XIV. Integrar el banco estatal de datos e información sobre casos de **violencias** contra las mujeres; y

XV. ...

Artículo 60.- ...

I. Promover, entre **las personas servidoras públicas a su cargo**, la atención especializada en los casos de **violencias contra las mujeres**, así como formar y especializar a las y los agentes del Ministerio Público, **las personas peritas** y personal que atiende a víctimas a través de programas y cursos permanentes en:

a) a d) ...

II. a III. ...

IV. Diseñar y desarrollar campañas de difusión para promover la denuncia de los hechos de **las violencias** contra las mujeres y sobre los derechos que tienen las víctimas de delitos que atentan contra la Libertad Sexual, la Seguridad Sexual, el Normal Desarrollo Físico y Psicosexual, y el Libre Desarrollo de la Personalidad, feminicidio, violencia familiar, **violencia vicaria, violencia digital y mediática** y violencia a partir de una relación de pareja, así como de las agencias especializadas que atienden estos delitos;

V. ...

VI. Elaborar y aplicar protocolos especializados con perspectiva de género en la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas, para la investigación de los delitos de discriminación, feminicidio, trata de personas, violencia familiar, **violencia vicaria, violencia digital y mediática** y contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual;

VII. a VIII. ...

IX. Diseñar las políticas en materia de procuración de justicia en contra de **las violencias** hacia las mujeres;

X. ...

XI. Implementar los mecanismos necesarios que permitan, en los casos de **violencias** contra las mujeres, aplicar con prontitud y eficacia las medidas u órdenes de protección señaladas en esta Ley y contar con un banco de datos sobre las órdenes de protección y de las personas sujetas a ellas;

XII. a XVI. ...

Artículo 61.- Corresponde a la **Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de Aguascalientes**;

I. ...

II. Implementar procesos formales de capacitación sobre **las violencias** contra las mujeres para **servidoras y servidores públicos** de su institución;

III. Aplicar procedimientos de detección de **las violencias** contra las mujeres a grupos preseleccionados que acudan a sus oficinas;

IV. Instalar módulos de información en las oficinas de su competencia sobre las causas y efectos de **las violencias** contra las mujeres, y su relación con la violencia social;

V. a VI. ...

Artículo 63.- ...

I. Fomentar el desarrollo social desde la visión de protección integral de los derechos humanos de las mujeres con perspectiva de género, para garantizarles una vida libre de violencias;

II. a IV. ...

V. Promover políticas de igualdad de condiciones y oportunidades entre mujeres y hombres, eliminando brechas y desventajas de género;

VI. Promover políticas de prevención y atención de las violencias contra las mujeres;

VII. a IX. ...

Artículo 64.- ...

I. a III. ...

IV. Instalar módulos de información en sus oficinas en el Estado sobre las causas y efectos de las violencias contra las mujeres y su relación con la violencia social;

V. a VI. ...

Artículo 65.- ...

I. ...

II. Instalar en los centros turísticos módulos de información para la población local sobre las causas y efectos de las violencias contra las mujeres y su relación con la violencia social;

III. a IV. ...

Artículo 67.- ...

I. a II. ...

III. Ejecutar campañas de prevención sobre las violencias contra las mujeres, las que tendrán por objetivo que la sociedad perciba el fenómeno como un asunto de seguridad pública y de derechos humanos, y no como un problema familiar;

IV. Impulsar procesos de capacitación sobre las violencias contra las mujeres, así como del empoderamiento de la mujer para servidoras y servidores públicos del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; así como para los comités municipales del mismo;

V. Apoyar la realización de proyectos de investigación en los municipios sobre temas relacionados con las violencias contra las mujeres;

VI. Instalar módulos de información en sus oficinas en el Estado sobre las causas y efectos de las violencias contra las mujeres y su relación con la violencia social;

VII. a VIII. ...

Artículo 68.- ...

I. Impulsar procesos formales de capacitación sobre las violencias contra las mujeres para sus servidoras y servidores públicos;

II. Diseñar y ofrecer un instrumento de información para los nuevos matrimonios sobre las causas y efectos de las violencias contra las mujeres;

III. a IV. ...

V. Instalar módulos de información en sus oficinas en el Estado sobre las causas y efectos de las violencias contra las mujeres y su relación con la violencia social;

VI. a VII. ...

Artículo 69.- Corresponde al Instituto Aguascalentense de la Juventud:

I. Ejecutar campañas de información y difusión para jóvenes sobre las causas y efectos de las violencias que se ejercen contra las mujeres en la relación de noviazgo o en cualquier otra relación de hecho; así como para impulsar el respeto al derecho de libertad y autonomía de las mujeres;

II. Instalar módulos de información en sus oficinas en el Estado sobre las causas y efectos de las violencias contra las mujeres y su relación con la violencia social;

III. a IV. ...

Artículo 70.- ...

I. Ejecutar campañas de información y difusión dirigidas a la comunidad deportista sobre las causas y efectos de las violencias contra las mujeres;

II. Instalar módulos de información en sus oficinas en el Estado sobre las causas y efectos de las violencias contra las mujeres y su relación con la violencia social;

III. a IV. ...

Artículo 71.- ...

I. Las Corporaciones de Radio y Televisión del Estado; y

II. **La Secretaría de Comunicación y Vocería del Gobierno del Estado de Aguascalientes.**

III. **Se deroga.**

Artículo 72.- ...

I. Difundir, a través de los medios de comunicación, el derecho que tienen las mujeres de vivir una vida libre de violencias;

II. ...

III. Producir series televisivas y radiofónicas orientadas a que la sociedad perciba las violencias contra las mujeres como delito, como un asunto de seguridad ciudadana y de derechos humanos;

IV. a VI. ...

Artículo 73.- Corresponde a **La Secretaría de Comunicación y Vocería del Gobierno del Estado de Aguascalientes:**

I. Producir secciones en prensa escrita sobre el derecho que tienen las mujeres a vivir una vida libre de violencias, así como sobre la prevención y procedimiento de denuncia del fenómeno.

Producir la totalidad de mensajes de radio, televisión, prensa y comunicación gráfica, incluida la digital y la virtual, desde la perspectiva de género, con el propósito de promover relaciones equitativas entre mujeres y hombres, así como la prevención, atención, sanción y erradicación de las violencias contra las mujeres.

II. a IV. ...

Artículo 74.- **Se deroga.**

Artículo 75.- Corresponde al **Poder Judicial del Estado:**

I. Desarrollar un programa de capacitación permanente **por conducto de su Universidad Judicial sobre las violencias contra las mujeres;**

II. ...

III. Institucionalizar la perspectiva de género **y de infancia** en la administración e impartición de justicia;

IV. Difundir permanentemente el procedimiento judicial en materia de **las violencias contra las mujeres;**

V. a VI. ...

Artículo 76.- ...

I. a II. ...

III. Promover internamente mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar **las violencias contra las mujeres**, el hostigamiento y acoso sexual.

Artículo 77.- ...

I. ...

II. Implementar campañas de información en las regiones del Estado sobre el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencias, lo mismo en el ámbito público que en el privado, y difundir el procedimiento para interponer quejas por presuntas violaciones a este derecho fundamental, cuando fueren imputables a autoridades o a las personas servidoras públicas estatales o municipales;

III. a VI. ...

Artículo 78. ...

I. Diseñar, formular y aplicar, en concordancia con la política estatal, la política municipal orientada a **prevenir, atender, sancionar y erradicar** las violencias contra las mujeres;

II. ...

III. Implementar procesos de especialización para el personal responsable de la atención **de las violencias contra las mujeres**;

IV. Instalar módulos de información sobre las causas y consecuencias de **las violencias contra las mujeres** y su relación con la violencia social; y

V. Los demás asuntos que en materia de **las violencias** contra las mujeres les confiera esta Ley u otros ordenamientos legales.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO. - Las referencias que en otras leyes y demás disposiciones jurídicas se realicen a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes, se entenderán referidas a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias para el Estado de Aguascalientes.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones “Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes”, a los veintinueve días del mes de mayo del año dos mil veintiséis.

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos Constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 21 de mayo del año 2026.

**ATENTAMENTE
LA MESA DIRECTIVA**

**RODRIGO CERVANTES MEDINA
DIPUTADO PRESIDENTE**

**ANA LAURA GÓMEZ CALZADA
DIPUTADA PROSECRETARIA
EN FUNCIONES DE PRIMERA SECRETARIA**

**RODRIGO IVÁN GONZÁLEZ MIRELES
DIPUTADO SEGUNDO SECRETARIO**

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 32 párrafo primero, 35, 36, 46 fracción I y 49 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para su debida publicación y observancia, “Promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 22 de junio de 2026”.- La Gobernadora del Estado de Aguascalientes, **C. María Teresa Jiménez Esquivel**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Mtro. José Antonio Arámbula López**.- Rúbrica.

MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, Gobernadora Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXVI Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad Constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

Decreto Número 521

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **ADICIONA** el artículo 113 A al CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, para quedar como sigue:

Artículo 113 A.- Administración subrepticia de sustancias. Comete el delito de administración subrepticia de sustancias quien, sin el consentimiento de la víctima, administre, introduzca, suministre o aplique cualquier sustancia de manera subrepticia o mediante engaño.

La conducta podrá realizarse por cualquier vía, incluyendo oral, intravenosa, intramuscular, dérmica o subcutánea, mediante el uso de bebidas, alimentos, objetos punzocortantes, inyecciones, agujas o cualquier otro medio. La conducta será sancionada independientemente de la finalidad con la que se lleve a cabo.

Para efectos del presente artículo, sustancia es aquella que produzca alteraciones en la conciencia, la voluntad, la salud, el estado físico o mental de una persona que está definida conforme a la Ley General de Salud a fin de dar certeza respecto de la conducta que se pretende sancionar.

Al responsable de Administración subrepticia de sustancias se le aplicarán de 2 a 5 años de prisión y de 50 a 300 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

Las penas de prisión y multa referidas en el párrafo anterior, se duplicarán en sus mínimos y máximos, cuando:

I. La sustancia administrada sea psicoactiva, narcótica, psicotrópica o tóxica, de acuerdo con la clasificación de la Ley General de Salud;

II. La sustancia administrada ponga en peligro la vida o salud de la víctima;

III. El acto se cometa en medios de transporte público, instalaciones públicas o eventos de concentración masiva;

IV. La conducta se realice contra dos o más personas, en un mismo acto o mediante actos sucesivos;

V. El acto tenga como finalidad facilitar la comisión de otros delitos;

VI. La conducta se realice por dos o más personas o por un grupo de manera coordinada; o

VII. La conducta se realice en un lugar cerrado o con acceso restringido.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", a los veintiún días del mes de mayo del año dos mil veintiséis.

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos Constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 21 de mayo del año 2026.

**ATENTAMENTE
LA MESA DIRECTIVA****RODRIGO CERVANTES MEDINA
DIPUTADO PRESIDENTE****ANA LAURA GÓMEZ CALZADA
DIPUTADA PROSECRETARIA
EN FUNCIONES DE PRIMERA SECRETARIA****RODRIGO IVÁN GONZÁLEZ MIRELES
DIPUTADO SEGUNDO SECRETARIO**

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 32 párrafo primero, 35, 36, 46 fracción I y 49 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para su debida publicación y observancia, "Promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 22 de junio de 2026".- La Gobernadora del Estado de Aguascalientes, **C. María Teresa Jiménez Esquivel.- Rúbrica.-** El Secretario General de Gobierno, **Mtro. José Antonio Arámbula López.- Rúbrica.**

MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, Gobernadora Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXVI Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad Constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

Decreto Número 522

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **reforma** el segundo párrafo del artículo 13 de la **Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes**, para quedar como sigue:

ARTICULO 13.- ...

Al Actuario que sin causa justificada incumpla con esta obligación o practique notificaciones en forma contraria a las formalidades conducentes, se le impondrá una multa que no excederá del treinta por ciento de su salario mensual; en caso de reincidencia, se dará vista al **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Aguascalientes, a través del Pleno o del órgano competente previsto en su Ley Orgánica**, el cual, previa audiencia del Actuario, podrá imponerle una sanción hasta por treinta días de suspensión. De persistir en la omisión, el Tribunal determinará la destitución del Actuario, sin responsabilidad para el Estado, lo anterior conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. - El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Aguascalientes, en un plazo no mayor a 60 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, realizará las adecuaciones reglamentarias y administrativas necesarias para su cumplimiento.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", a los veintiún días del mes de mayo del año dos mil veintiséis.

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos Constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 21 de mayo del año 2026.

**ATENTAMENTE
LA MESA DIRECTIVA**

**RODRIGO CERVANTES MEDINA
DIPUTADO PRESIDENTE**

**ANA LAURA GÓMEZ CALZADA
DIPUTADA PROSECRETARIA
EN FUNCIONES DE PRIMERA SECRETARIA**

**RODRIGO IVÁN GONZÁLEZ MIRELES
DIPUTADO SEGUNDO SECRETARIO**

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 32 párrafo primero, 35, 36, 46 fracción I y 49 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para su debida publicación y observancia, "Promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 22 de junio de 2026".- La Gobernadora del Estado de Aguascalientes, **C. María Teresa Jiménez Esquivel.-** Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Mtro. José Antonio Arámbula López.-** Rúbrica.

MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, Gobernadora Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXVI Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad Constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

Decreto Número 523

ARTÍCULO ÚNICO. – Se **REFORMAN** las fracciones IV, VIII, y segundo párrafo de la fracción IX del Artículo 11 y se **ADICIONA** fracción X al artículo 11 y un párrafo tercero al artículo 14 de la **LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SUS MUNICIPIOS**, para quedar como sigue:

Artículo 11. ...

I. a III. ...

IV. Los estudios de preinversión que se deban obtener para definir la factibilidad técnica, económica, ecológica y social de los trabajos, **pudiendo incorporar, cuando así se considere pertinente, enfoques de sustentabilidad ecológica a través del uso de tecnologías idóneas para dicho propósito;**

V. a la VII. ...

VIII. El banco de datos de las obras ejecutadas y de los proyectos ejecutivos;

IX. ...

Esta planeación deberá desarrollarse entre los Sujetos de la Ley, operativos y los normativos, en coordinación con el Órgano de Planeación, a través del SEPI o su similar en los Municipios, debiendo contar con ésta a más tardar el treinta y uno de julio del ejercicio fiscal anterior a su ejecución; las obras emergentes o aquellas que se logren incluir en el escenario por la obtención de recursos adicionales podrán incluirse posteriormente a esta fecha, pero siempre antes del treinta de noviembre del ejercicio fiscal en que se autoricen. El Sujeto de la Ley Ejecutor deberá apegarse a los planes y proyectos programados y establecidos dentro de la planeación en los términos del presente artículo; y

X. En las obras que impliquen el uso de energía eléctrica y/o agua en instalaciones sanitarias o en áreas verdes para su funcionamiento regular, se promoverá la inclusión dentro de los proyectos de acciones orientadas a la sustentabilidad, como la captación, almacenamiento y posterior utilización de agua pluvial. Su diseño podrá incorporar especificaciones técnicas que fomenten el uso de tecnologías de ahorro de agua, como los mingitorios secos, y se impulsará la utilización de energías

limpias mediante la colocación de paneles solares o cualquier otra tecnología que contribuya al cuidado del medio ambiente.

Artículo 14.- ...

...

Tratándose de proyectos de obra pública que para su funcionamiento requieran la utilización cotidiana de agua y energía eléctrica, se promoverá la inclusión de acciones orientadas a la sustentabilidad ecológica, mediante la implementación de formas de obtención de energías limpias, captación, almacenamiento y utilización de agua pluvial y sistemas ahorradores de agua.

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones “Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes”, a los veintiocho días del mes de mayo del año dos mil veintiséis.

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos Constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 28 de mayo del año 2026.

**ATENTAMENTE
LA MESA DIRECTIVA**

**RODRIGO CERVANTES MEDINA
DIPUTADO PRESIDENTE**

**ARLETTE IVETTE MUÑOZ CERVANTES
DIPUTADA PRIMERA SECRETARIA**

**RODRIGO IVÁN GONZÁLEZ MIRELES
DIPUTADO SEGUNDO SECRETARIO**

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 32 párrafo primero, 35, 36, 46 fracción I y 49 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para su debida publicación y observancia, “Promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 22 de junio de 2026”.- La Gobernadora del Estado de Aguascalientes, **C. María Teresa Jiménez Esquivel**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Mtro. José Antonio Arámbula López**.- Rúbrica.

MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, Gobernadora Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXVI Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad Constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

Decreto Número 524

ARTÍCULO PRIMERO. - Se **REFORMAN** las fracciones XI y XII del ARTICULO 7º; las fracciones VIII y IX del ARTICULO 141; y, se **ADICIONA** la fracción XIII al ARTICULO 7º; el ARTICULO 51 Bis; y la fracción X al ARTICULO 141; todos de la **LEY DE SALUD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, para quedar como sigue:

ARTICULO 7º.- ...

I.- a la IX.- ...

X.- Proporcionar cuidados paliativos;

XI.- Promover la actividad física y la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, que contrarresten eficientemente la desnutrición, el sobrepeso, la obesidad y otros trastornos de la conducta alimentaria a toda la población del Estado;

XII.- Promover el desarrollo de los servicios de salud por telemedicina, usando Tecnologías de la Información y Comunicación, para el intercambio de información válida en el diagnóstico, el tratamiento, la prevención de enfermedades o lesiones, investigación y evaluación, y educación médica a distancia para ampliar la cobertura y mejorar la calidad de atención a la salud; y

XIII.- Proporcionar apoyos económicos y/o en especie, a los familiares y/o personas que acompañen y cuiden a enfermos de cáncer durante sus tratamientos, los cuales se destinarán a garantizar su transporte, alojamiento, alimentación adecuada y atención psicosocial, priorizando la entrega de estos apoyos a las personas con escasos recursos económicos; atendiendo al presupuesto asignado y disponible para este programa.

ARTÍCULO 51 Bis.- Las instituciones públicas del Sistema Estatal de Salud, en el ámbito de sus respectivas competencias y de conformidad con las disposiciones aplicables, por sí o en coordinación con las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud, realizarán las previsiones de gasto correspondientes para proporcionar los apoyos económicos y/o en especie, a familiares y/o personas que acompañen y cuiden a enfermos de cáncer durante sus tratamientos, previstos en la fracción XII del Artículo 7° de esta Ley.

ARTICULO 141.- ...

I.- a la VII.- ...

VIII.- El apoyo a la educación y capacitación para el trabajo de personas con carencias socio-económicas;

IX.- La prestación de servicios funerarios; y

X. Proporcionar apoyos económicos y/o en especie, a familiares y/o personas de escasos recursos, que acompañen y cuiden a pacientes con cáncer durante su tratamiento y lo necesiten para transporte, alojamiento y alimentación adecuada.

ARTICULO SEGUNDO. - Se REFORMAN las fracciones XIX y XX y se ADICIONA la fracción XXI al ARTICULO 13 de la LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL Y DE INTEGRACIÓN FAMILIAR, para quedar como sigue:

ARTICULO 13.- ...

I.- a la XVIII.- ...

XIX.- La implementación de programas de asistencia social dirigidos a los padres solteros, tanto mujeres como hombres, que requieran apoyo económico o en especie para satisfacer los requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo para ellos, sus hijas e hijos siempre y cuando éstos últimos sean menores de edad;

XX.- La implementación y atención en albergues y Centros de Asistencia Social para la calamidad pública, emergencias sanitarias o pandemias que impliquen riesgo en la salud de las familias, así como, para desastres naturales que impliquen riesgo en la vida y la salud de las personas en estado de vulnerabilidad; y

XXI.- La implementación de acciones para proteger la salud mental de familiares, y de personas que acompañan y cuidan a pacientes oncológicos.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- A la entrada en vigor del presente Decreto, las autoridades competentes deberán realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para la operatividad de la presente reforma.

ARTÍCULO TERCERO. La implementación y cumplimiento del presente Decreto deberá realizarse por las autoridades del Sistema Estatal de Salud con cargo al presupuesto previamente aprobado para el ejercicio fiscal correspondiente, de conformidad con su disponibilidad presupuestaria, sin que ello implique la autorización de recursos adicionales ni genere impacto presupuestal adicional al ya previsto, en concordancia con lo señalado en el Considerando Cuarto del presente Dictamen.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones “Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes”, a los veintiocho días del mes de mayo del año dos mil veintiséis.

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos Constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 28 de mayo del año 2026.

**ATENTAMENTE
LA MESA DIRECTIVA**

**RODRIGO CERVANTES MEDINA
DIPUTADO PRESIDENTE**

**ARLETTE IVETTE MUÑOZ CERVANTES
DIPUTADA PRIMERA SECRETARIA**

**RODRIGO IVÁN GONZÁLEZ MIRELES
DIPUTADO SEGUNDO SECRETARIO**

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 32 párrafo primero, 35, 36, 46 fracción I y 49 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para su debida publicación y observancia, “Promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 22 de junio de 2026”.- La Gobernadora del Estado de Aguascalientes, **C. María Teresa Jiménez Esquivel.- Rúbrica.-** El Secretario General de Gobierno, **Mtro. José Antonio Arámbula López.- Rúbrica.**

MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, Gobernadora Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXVI Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad Constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

Decreto Número 525

ÚNICO. – Se REFORMA el artículo 39 de la LEY PARA EL CONTROL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, para quedar como sigue:

ARTICULO 39.- El Órgano de Gobierno a propuesta de su Presidente o cuando menos de la tercera parte de sus miembros, podrá constituir comité o subcomités técnicos especializados para apoyar la programación estratégica y la supervisión de la marcha normal de la entidad paraestatal, atender problemas de administración y organización de los procesos productivos, así como para la selección y aplicación de los adelantos tecnológicos y uso de los demás instrumentos que permitan elevar la eficiencia, **priorizando el principio de paridad de género.**

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones “Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes”, a los veintiocho días del mes de mayo del año dos mil veintiséis.

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos Constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 28 de mayo del año 2026.

**ATENTAMENTE
LA MESA DIRECTIVA**

**RODRIGO CERVANTES MEDINA
DIPUTADO PRESIDENTE**

**ARLETTE IVETTE MUÑOZ CERVANTES
DIPUTADA PRIMERA SECRETARIA**

**RODRIGO IVÁN GONZÁLEZ MIRELES
DIPUTADO SEGUNDO SECRETARIO**

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 32 párrafo primero, 35, 36, 46 fracción I y 49 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para su debida publicación y observancia, "Promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 22 de junio de 2026".- La Gobernadora del Estado de Aguascalientes, **C. María Teresa Jiménez Esquivel.- Rúbrica.-** El Secretario General de Gobierno, **Mtro. José Antonio Arámbula López.- Rúbrica.**

MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, Gobernadora Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXVI Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad Constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

Decreto Número 526

ARTÍCULO ÚNICO. - Se **REFORMA** el artículo 2º y se **ADICIONA** un párrafo cuarto al mismo de la **LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2º. - Para la defensa y promoción de los derechos humanos, se observarán los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las actuaciones y procedimientos que se sigan ante la Comisión serán gratuitos y se sujetarán a los principios de inmediación, concentración, rapidez y buena fe, procurándose el contacto directo con quejosos, denunciantes y autoridades para evitar la dilación de las comunicaciones escritas.

Serán de aplicación supletoria la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes y los principios generales del derecho, en ese orden y en lo que no contravengan las bases esenciales de este ordenamiento.

La información en posesión de la Comisión, será tratada en términos de lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normatividad local aplicable.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", a los veintiocho días del mes de mayo del año dos mil veintiséis.

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos Constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 28 de mayo del año 2026.

**ATENTAMENTE
LA MESA DIRECTIVA****RODRIGO CERVANTES MEDINA
DIPUTADO PRESIDENTE****ARLETTE IVETTE MUÑOZ CERVANTES
DIPUTADA PRIMERA SECRETARIA****RODRIGO IVÁN GONZÁLEZ MIRELES
DIPUTADO SEGUNDO SECRETARIO**

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 32 párrafo primero, 35, 36, 46 fracción I y 49 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para su debida publicación y observancia, "Promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 22 de junio de 2026".- La Gobernadora del Estado de Aguascalientes, **C. María Teresa Jiménez Esquivel**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Mtro. José Antonio Arámbula López**.- Rúbrica.

MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, Gobernadora Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXVI Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad Constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

Decreto Número 527

ARTÍCULO ÚNICO. – Se **ADICIONA** el artículo **11 Bis** a la **Ley para Prevenir y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Aguascalientes**, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 11 BIS. – Para brindar una atención oportuna y acorde a las necesidades de las víctimas de los delitos en materia de trata de personas, se proporcionará al personal de policía, de procuración de justicia, de salud y de servicios sociales, capacitación en perspectiva de género, enfoque de derechos humanos, interculturalidad y atendiendo al interés superior de la niñez, que los sensibilice sobre dichas necesidades, así como directrices que garanticen que esta ayuda sea siempre especializada y oportuna.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. - El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", a los veintiocho días del mes de mayo del año dos mil veintiséis.

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos Constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 28 de mayo del año 2026.

**ATENTAMENTE
LA MESA DIRECTIVA****RODRIGO CERVANTES MEDINA
DIPUTADO PRESIDENTE****ARLETTE IVETTE MUÑOZ CERVANTES
DIPUTADA PRIMERA SECRETARIA****RODRIGO IVÁN GONZÁLEZ MIRELES
DIPUTADO SEGUNDO SECRETARIO**

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 32 párrafo primero, 35, 36, 46 fracción I y 49 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para su debida publicación y observancia, "Promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 22 de junio de 2026".- La Gobernadora del Estado de Aguascalientes, **C. María Teresa Jiménez Esquivel**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Mtro. José Antonio Arámbula López**.- Rúbrica.

MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, Gobernadora Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXVI Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad Constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

Decreto Número 528

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMAN** las fracciones XIV y XV del artículo 5º y se **ADICIONA** una fracción XVI al artículo 5º de la **LEY POR LA QUE SE CREA LA UNIVERSIDAD DE LA POLICÍA Y CIENCIAS DE LA SEGURIDAD DE AGUASCALIENTES**, para quedar como sigue:

Artículo 5º. ...

I. a la XIII. ...

XIV. Administrar su patrimonio con apego a las disposiciones legales aplicables;

XV. **Establecer un programa de becas, el cual estará sujeto a la disponibilidad presupuestal de la Universidad, y a los términos fijados en las disposiciones reglamentarias; y**

XVI. **Llevar a cabo los demás actos jurídicos, académicos y administrativos, necesarios para el cumplimiento de su objeto.**

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", a los veintiocho días del mes de mayo del año dos mil veintiséis.

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos Constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 28 de mayo del año 2026.

**ATENTAMENTE
LA MESA DIRECTIVA**

**RODRIGO CERVANTES MEDINA
DIPUTADO PRESIDENTE**

**ARLETTE IVETTE MUÑOZ CERVANTES
DIPUTADA PRIMERA SECRETARIA**

**RODRIGO IVÁN GONZÁLEZ MIRELES
DIPUTADO SEGUNDO SECRETARIO**

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 32 párrafo primero, 35, 36, 46 fracción I y 49 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para su debida publicación y observancia, "Promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 22 de junio de 2026".- La Gobernadora del Estado de Aguascalientes, **C. María Teresa Jiménez Esquivel.- Rúbrica.-** El Secretario General de Gobierno, **Mtro. José Antonio Arámbula López.- Rúbrica.**

MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, Gobernadora Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXVI Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad Constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

Decreto Número 529

ARTÍCULO ÚNICO. - Se **ADICIONA** el artículo 178 H al **CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 178 H.- Uso indebido de sistemas de videovigilancia. Al que, sin la autorización o registro correspondiente ante la autoridad competente, instale, ubique, utilice u opere sistemas de videovigilancia en cualquier espacio público o privado, empleando uno o más de los siguientes distintivos o elementos: emblemas, siglas, cromática, carátulas, carcasas o dispositivos que simulen la apariencia de los utilizados oficialmente por las instituciones de seguridad pública del Estado o de los Municipios, induciendo al error sobre su carácter oficial, se le impondrá pena de 3 a 6 años de prisión, de 300 a 600 días multa y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones “Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes”, a los veintiocho días del mes de mayo del año dos mil veintiséis.

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos Constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 28 de mayo del año 2026.

**ATENTAMENTE
LA MESA DIRECTIVA**

**RODRIGO CERVANTES MEDINA
DIPUTADO PRESIDENTE**

**ARLETTE IVETTE MUÑOZ CERVANTES
DIPUTADA PRIMERA SECRETARIA**

**RODRIGO IVÁN GONZÁLEZ MIRELES
DIPUTADO SEGUNDO SECRETARIO**

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 32 párrafo primero, 35, 36, 46 fracción I y 49 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para su debida publicación y observancia, “Promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 22 de junio de 2026”.- La Gobernadora del Estado de Aguascalientes, **C. María Teresa Jiménez Esquivel.-** Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Mtro. José Antonio Arámbula López.-** Rúbrica.

MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, Gobernadora Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXVI Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad Constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

Decreto Número 555

ARTÍCULO PRIMERO. - Se adiciona la fracción III, al artículo 28, de la **Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes para el Ejercicio Fiscal del Año 2026**, para quedar como a continuación se indica:

Artículo 28.- ...

I. ...

II. ...

III. Fondo de garantía para el pago de indemnizaciones derivado de Concesiones otorgadas para infraestructura carretera, cuyo monto se establecerá de acuerdo a la cantidad determinada en los procesos de licitación o en el título de concesión correspondiente, destinado a cubrir las indemnizaciones para la expropiación de terrenos necesarios para la liberación del derecho de vía.

La constitución de dicho fondo, así como su fondeo y mantenimiento, serán obligación y responsabilidad exclusiva del concesionario. En ningún caso el Estado de Aguascalientes, sus entidades o dependencias, asumirán total o parcialmente dichas obligaciones ni aportarán recursos públicos para tales efectos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona un segundo y tercer párrafo a la fracción I del artículo 10, a la **Ley de Expropiación para el Estado de Aguascalientes**, para quedar como sigue:

ARTICULO 10.- ...

I. ...

Tratándose de expropiaciones necesarias para concesiones de infraestructura carretera, otorgadas en términos de la Ley de Bienes para Estado de Aguascalientes o del Código Urbano, el procedimiento se iniciará por la persona titular de la Secretaría de Obras Públicas, a petición formal del concesionario, previa constitución del fondo de garantía para el pago de indemnizaciones que corresponda.

Como requisito indispensable para dar inicio al procedimiento, el concesionario deberá acreditar la previa constitución del fondo de garantía para el pago de indemnizaciones en los términos previstos en el título de concesión respectivo, siendo por su cuenta y orden la totalidad de los recursos que lo integren. La constitución, el fondeo y la suficiencia del fondo corren entera y exclusivamente a cargo del concesionario, sin que el Estado pueda ser obligado a erogar recurso público alguno por dicho concepto.

II. ...

III. ...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones “Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes”, a los veintitrés días del mes de junio del año dos mil veintiséis.

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos Constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 23 de junio del año 2026.

**ATENTAMENTE
LA MESA DIRECTIVA**

**RODRIGO CERVANTES MEDINA
DIPUTADO PRESIDENTE**

**ARLETTE IVETTE MUÑOZ CERVANTES
DIPUTADA PRIMERA SECRETARIA**

RODRIGO IVÁN GONZÁLEZ MIRELES
DIPUTADO SEGUNDO SECRETARIO

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 32 párrafo primero, 35, 36, 46 fracción I y 49 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para su debida publicación y observancia, "Promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 23 de junio de 2026".- La Gobernadora del Estado de Aguascalientes, **C. María Teresa Jiménez Esquivel**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Mtro. José Antonio Arámbula López**.- Rúbrica.

H. AYUNTAMIENTO DE AGUASCALIENTES

Leonardo Montañez Castro, Presidente Municipal de Aguascalientes, con fundamento en los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 16, 36 fracciones I y XXXIX, 38 fracciones I y II de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes; artículos 78 y 79 del Código Municipal de Aguascalientes; a los Habitantes del Municipio de Aguascalientes, hago saber que el Honorable Ayuntamiento Constitucional 2024 - 2027, tuvo a bien aprobar:

"REFORMA AL ARTÍCULO 235 DEL REGLAMENTO DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES".

ÚNICO. - Se reforma el artículo 235 del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Municipio de Aguascalientes, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 235. La Secretaría previa justificación por escrito del ejecutor del gasto y dentro de su presupuesto aprobado y disponible, podrá acordar el incremento del monto del contrato de adhesión, o bien, en la cantidad de bienes, servicios o arrendamientos solicitados mediante modificaciones a sus contratos de adhesión vigentes, siempre y cuando el monto total de las modificaciones no rebase en conjunto, el cincuenta por ciento de los montos o cantidad de los conceptos o volúmenes establecidos originalmente y el precio de los bienes, servicios o arrendamientos sea igual o menor al pactado originalmente.

Tratándose de contratos de adhesión en los que se incluyan bienes, servicios, o arrendamientos de diferentes características, o bien, dos o más partidas, el porcentaje al que hace referencia el párrafo anterior, se aplicará para cada una de las partidas y conceptos de los bienes, servicios o arrendamientos de que se trate.

Cualquier modificación a los contratos de adhesión deberá formalizarse por escrito ante la Secretaría a través de convenios modificatorios. Dichos instrumentos legales serán suscritos únicamente por el proveedor, las personas servidoras públicas facultadas para firmar de la Secretaría, de la Secretaría de Finanzas y de los ejecutores del gasto que hayan solicitado la modificación correspondiente, o por quienes ocupen dichos cargos al momento de realizar la formalización de la modificación.

El Comité se abstendrá de hacer modificaciones no contempladas en las bases y que se refieran a precios, anticipos, pagos progresivos, especificaciones y, en general, cualquier cambio que implique otorgar condiciones más ventajosas a un proveedor comparadas con las establecidas originalmente.

TRANSITORIO

ÚNICO. - La presente reforma iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado

Lo anterior para el conocimiento de la ciudadanía. Dado por el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Aguascalientes, en la sesión Extraordinaria, celebrada el día treinta de abril de dos mil veintiséis, en el salón Cabildo de Palacio Municipal, con la presencia del Presidente Municipal de Aguascalientes, Leonardo Montañez Castro, los Regidores; Regidora Martha Elisa González Estrada, Regidor Alejandro Serrano Almanza, Regidora Alejandra Orozco Ramírez, Regidor Juan Antonio González Guerrero, Regidora Leslie Sullyannett Atilano Tapia, Regidor Juan Manuel Gómez Morales, Regidora Cindy Ruvalcaba de Loera, Regidor Gustavo Adolfo Granados Corzo, Regidor Enrique Sánchez Valdez, Regidora Martha Cecilia Márquez Alvarado, Regidora Lizette Ivon González Martínez, Regidora Karla Arely Espinoza Esparza,

Regidor Abdel Alejandro Luevano Núñez, Regidor Juan Carlos Espinoza Esparza, Síndica Yadira Azucena Salas Aguilar y Síndico Octavio Alberto Ozuna; Así como el Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno, Mtro. Luis Enrique García López; en términos del artículo 107, del Código Municipal de Aguascalientes - En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, fracción I de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, promulgo y ordeno se dé publicidad para su debido cumplimiento y efectos legales conducentes. - Aguascalientes, Ags., a treinta de abril de dos mil veintiséis. - Licenciado Leonardo Montañez Castro, Presidente Municipal de Aguascalientes. - Rúbrica. - Mtro. Luis Enrique García López, Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno, quien valida con su firma en términos del artículo 107, del Código Municipal de Aguascalientes. - Rúbrica.



ÍNDICE:

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

	Pág.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES:	
Decreto Número 514.- Se reforma el Código Penal del Estado de Aguascalientes.	2
Decreto Número 515.- Se reforma la Ley para la Protección Especial de las Personas Adultas Mayores del Estado de Aguascalientes.	3
Decreto Número 516.- Se reforma la Ley de Salud del Estado de Aguascalientes.	5
Decreto Número 517.- Se crea la Ley que crea la Escuela para Padres, Madres o Quienes Ejercen la Tutela, Guarda o Custodia del Estado de Aguascalientes.	6
Decreto Número 519.- Se adiciona un último párrafo al artículo 6 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas Migrantes del Estado de Aguascalientes.	13
Decreto Número 520.- Se reforma la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Aguascalientes.	14
Decreto Número 521.- Se adiciona el artículo 113 A al Código Penal para el Estado de Aguascalientes.	25
Decreto Número 522.- Se reforma la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.	26
Decreto Número 523.- Se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes y sus Municipios.	27
Decreto Número 524.- Se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Salud del Estado de Aguascalientes; y, se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley del Sistema Estatal de Asistencia Social y de Integración Familiar.	28
Decreto Número 525.- Se reforma la Ley para el Control de las Entidades Paraestatales del Estado de Aguascalientes.	30
Decreto Número 526.- Se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes.	31
Decreto Número 527.- Se adiciona el artículo 11 Bis a la Ley para Prevenir y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Aguascalientes.	32
Decreto Número 528.- Se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley por la que se crea la Universidad de la Policía y Ciencias de la Seguridad de Aguascalientes.	33
Decreto Número 529.- Se adiciona el artículo 178 H al Código Penal para el Estado de Aguascalientes.	34
Decreto Número 555.- Se adiciona la fracción III, al artículo 28, de la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes para el Ejercicio Fiscal del Año 2026; y, se adiciona un segundo y tercer párrafo a la fracción I del artículo 10, a la Ley de Expropiación para el Estado de Aguascalientes.	34

PODER EJECUTIVO

H. AYUNTAMIENTO DE AGUASCALIENTES:	
Reforma al artículo 235 del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Municipio de Aguascalientes.	36

CONDICIONES:

“Para su observancia, las Leyes y Decretos deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.- Cuando en la Ley o Decreto se fije la fecha en que debe empezar a regir, su publicación se hará por lo menos tres días antes de aquélla”. (Artículo 35 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes).

Este Periódico se publica todos los Lunes.- Precio por suscripción anual \$ 1,065.00; número suelto, por ejemplar \$ 49.00; número atrasado, por ejemplar \$ 65.00.- Publicaciones de avisos o edictos de requerimientos, notificaciones de embargo de las Oficinas Rentísticas del Estado y Municipios, edictos de remate y publicaciones judiciales de esta índole, por cada palabra \$ 2.00.- En los avisos, cada cifra se tomará como una palabra.- Suplementos Extraordinarios, por plana \$ 880.00.- Publicaciones de balances y estados financieros \$ 1,235.00 plana.- Las suscripciones y pagos se harán por adelantado en la Secretaría de Finanzas.

Impreso en los Talleres Gráficos del Estado de Aguascalientes.